

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

San Gil, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Rad. No. 68-755-3184-003-2012-00255-03

1.- Al efectuar el examen preliminar del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho propuesto por Gerzain Alejandro Arguello León contra Luz Alba Gómez Porras, observa la Sala, que, el recurso de queja incoado por la parte demandante contra el auto del 6 de marzo de 2020 aclarado mediante proveído del 11 de marzo pasado, que, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de febrero del 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, debe ser inadmitido, por las siguientes razones:

a.- De conformidad con el art. 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja procede “Cuando el juez de primera instancia **deniegue** el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”. Así mismo, el citado estatuto en el artículo 353 el cual prevé, que, “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que **denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”

b.- Ahora bien, en el caso sub exámine debe precisar la Sala, que, el Juez a-quo finiquitó la instancia mediante sentencia del 18 de febrero de 2020, en la cual se desestimaron las objeciones

formuladas por la parte demandante al trabajo de partición efectuado por la partidora Dra. Lucila Rojas Salazar, y en consecuencia se aprobó el mismo, decisión frente a la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación (-según el a quo- sin atacar o exponer las irregularidades a la distribución partitiva realizada). A su turno el Juez censurado por auto del 6 de marzo de 2020 declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 18 de febrero pasado, arguyendo, que, "...Como se puede observar, la recurrente, además de cuestionar la actividad del suscrito funcionario, ningún reparo concreto hace a la decisión, por lo que no es posible al despacho advertir en donde se encuentra el error o en qué consiste, para de ello establecer que se ha fallado en contra de la "realidad del proceso", como lo manifiesta y que además que lo resuelto pueda compararse con una "extinción de dominio del 50% de los bienes inmuebles que indudablemente le corresponden" a su cliente. Siendo ello así, se impone al despacho declarar desierto el recurso de apelación."

c.- Así las cosas, el recurso de queja impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto que declaró desierto por falta de sustentación el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de febrero de 2020, es abiertamente improcedente, dado que, no es al que expresamente hace alusión la norma en comento, es decir, no fue interpuesto contra el auto que **denegó la concesión del recurso de apelación**, sino frente al auto que declaró desierto el recurso de apelación, circunstancia frente a la cual el doctrinante Manuel Alejandro Gallo Buriticá en su obra recursos y nulidades procesales edición 2018 (Pág. 86) ha precisado, que, "... 4.1. Procedencia. Es el recurso que tiene el margen de aplicación más restringido. Solo procede respecto de dos autos: 1. El auto que deniega la apelación. 2. El que deniega la casación. Vale la pena preguntarse ¿es susceptible de queja, el auto que declara desierto el recurso por no cumplir alguna carga por el

impugnante? En aras del principio de igualdad es razonable permitirle al recurrente que ve como su recurso es declarado desierto por falta de sustentación, permitirle interponer queja, tal como sucede con el recurrente que no le es concedido el recurso. **Lastimosamente, el CGP solo consagró el recurso de queja para esta segunda hipótesis. Mal se haría en intentar aplicar la analogía en materia de recursos.**”
(Subrayado y negrilla de la Sala)

A su turno la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un asunto similar al aquí debatido señaló, que, “...4. En igual sentido, la determinación que tuvo por inadmisibile el recurso de queja invocado, se ajusta a las normas procesales, pues para que haya lugar a aquella se requiere, según el precepto 352 ibídem, que «*el juez de primera instancia **deniegue** el recurso de apelación*», y como para el caso se tuvo por desierto, no había lugar a la concesión de la queja, como lo explicó el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga.”¹

2.- En conclusión, los anteriores prolegómenos son aplicables al asunto objeto de controversia, ya que, -se reitera- en este caso concreto NO se formuló el recurso de queja frente al auto que denegó el recurso de apelación, sino que el mismo fue interpuesto frente a un auto que declaró desierto el recurso de apelación, y por ende, sin que se tornen necesarias otras apreciaciones, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, el recurso de queja **fue mal concedido por el Juez a quo**, y en consecuencia, éste deberá inadmitirse conforme lo dispone el artículo 325 inciso cuarto del C.G.P.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

¹ STC1453-2017. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

Resuelve:

INADMITIR el recurso de Queja interpuesto por la apoderada judicial del demandante Gerzain Alejandro Arguello León contra el auto del 6 de marzo de 2020, que, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, en consonancia con lo puntualizado en esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ²

Magistrado

² Radicado 2012 – 000255. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.